

y ordenar Estatutos; y Ordenaciones, y otras cosas loables, y honestas, y no contrarias à los Sagrados Canones; por la saludable, y feliz direccion, y conservacion, assi de el Hospital, como de la Cofradia, tambien sin perjuicio de la Iglesia Parroquial, ni de otro alguno. Y concedèmos, assi à los dichos Francisco, y Beatriz, como à sus descendientes, y à aquellos à quien los mismos Francisco, y Beatriz quisieren, que pertenezca el Regimiento, Gobierno, y Administracion de los dichos Hospital, y Cofradia, licencia, y facultad para mudar, moderar, ò mudar estos mismos Estatutos, y Ordenaciones, y hazer otros, conforme las condiciones de los tiempos, y las comodidades, y necesidades de los mismos Hospital, y Cofradia. Y concedèmos el derecho de el Patronazgo de el dicho Hospital, perpetuamente, à los dichos Francisco, y Beatriz, mientras vivieren; y despues de su muerte à el mayor en edad, que por tiempo fuere, de los dichos descendientes. Y constituimos, y señalamos, perpetuamente, por perpetuos Administradores de el dicho Hospital à
aque,

aquellos , à los quales los mismos Francisco, y Beatriz determinaren señalar, elegir, ò nombrar para esto; con tal, que los mismos descendientes no puedan atentar cosa acerca de la administracion , ò innovacion , ò enagenacion de los dichos Estatutos , sin el consentimiento de los otros, que fueren señalados para el gobierno de el dicho Hospital , ò de la mayor parte de ellos.

Y demàs de esto, establecèmos, y ordenamos, perpetuamente, por la misma authoridad, y tenor , que en la dicha Capilla , ò Iglesia , y Altares sobredichos, puedan celebrarse Missas , y otros Divinos Oficios en los tiempos por venir , por los Capellanes, por los dichos Francisco, y Beatriz , y sus descendientes, y por los otros, que se nombraren para el gobierno de el dicho Hospital , nombrados, y admovibles à la voluntad de ellos mismos.

Y que cada uno de los que quisieren entrar en la dicha Hermandad , ò Cofradia , hasta el dicho numero , sean obligados à pagar , al tiempo de su entrada , ò admision, la sexta parte de un ducado de oro de camara , ò su valor , por la con-

ser.

servacion , y manutencion de la dicha Hospitalidad , y exercer alli mismo otras obras pias de caridad. Y que los Oficiales , y otros , por tiempos señalados , para el gobierno , y administracion del dicho Hospital , sean obligados à dâr quenta de su administracion à los mismos Francisco , y Beatriz ; y despues de su muerte à el mayor de edad de sus descendientes. Y que todo aquello , que por razon de esta misma Hermandad , ò de otra qualquier manera le perteneciêre al mismo Hospital , fuera de los salarios , y estipendios , que se ayan de pagar à los Oficiales , y Ministros de el dicho Hospital , y à los Capellanes , ò Clerigos , y Presbyteros , por la celebracion de las Missas , y Divinos Oficios , se deba convertir , pena de Excomunion , en la necesidad , y utilidad de el dicho Hospital , à arbitrio , y voluntad de los mismos Francisco , y Beatriz , y del mayor de edad de sus descendientes , y de los otros señalados para el regimiento , y gobierno de el dicho Hospital , y no en otros usos. Y que no se puedan enagenar , en ningun tiempo , ni sacar fuera de la dicha Capilla , ò Iglesia ,
para

para efecto de emprestarlo à otros , los Libros , Cruces , Calices , Patenas , y otros Vasos , y Ornamentos qualesquiera de plata , ù oro , y Candeleros , y qualesquier Vestiduras de oro , plata , y seda , ò de otro qualquier genero , señalados para el ornato de esta misma Iglesia , ò Capilla , debaxo de la misma pena de Excomunion.

Y que en la Capilla , ò Iglesia de el dicho Hospital , y en sus Altares , aùn en tiempo de entredicho , impuesto por Authoridad Ordinaria , se puedan celebrar Missas , y otros Oficios Divinos , cerradas las puertas , y echados fuera los Excomulgados , y sin tocar las Campanas , y en voz baxa , en presencia , assi de los dichos Cofrades , como de los Governadores , y Administradores , Rectores , Oficiales , Ministros , y Sirvientes , y Pobres , y Enfermos , y de los Peregrinos , y de otras Personas miserables , que por tiempo estuvieren , y vinieren en el dicho Hospital ; con tal , que ellos mismos no ayan dado causa al entredicho , ni los acontezca estàr especialmente entredichos. Y que en lugar de los Cofrades de la dicha Co-

fradía , que por tiempo murieren , puedan ser recibidos otros Cofrades , hasta el dicho numero , y no mas. Y que sea licito à los mismos Francisco , y Beatrix , y al mayor de edad de sus descendientes , y à los Cofrades de la dicha Cofradía , de entrambos sexos , y à los Oficiales , Governadores , Administradores , ò Capellanes de el mismo Hospital , ò Iglesia , que por tiempo fueren , y à qualquiera de ellos , elegir por su Confessor à algun Presbytero , Secular , ò Religioso de qualquiera Orden ; el qual , siendo de vida loable , en los casos reservados à la Silla Apostolica , haviendo oïdo su Confesion diligentemente , por los que huvieren cometido una vez tan solamente en la vida ; mas en los otros , todas las vezes que fuere oportuno , les dè la debida absolucion , y les imponga penitencia saludable , excepto la ofensa de la libertad Ecclesiastica , de los crímenes de heregía , de rebellion , ò conspiracion contra la Persona , ò Estado de el Romano Pontífice , ò Silla Apostolica , de la falsedad de las Letras Apostolicas , de las suplicaciones , y comisiones , de la invasion del robo , ò ocupacion , ò

des-

destruición de las tierras , y mares , mediata , ò inmediatamente sujetas à la Iglesia Romana , de la ofensa personal contra el Obispo , ò otro Prelado de prohibicion , de la devolucion de las Causas à la Corte Romana , de llevar armas , ò otras cosas prohibidas à las partes de los Infieles , y que pueda comutarles qualesquier votos ultramarinos , exceptos tan solamente los de visitar los Umbrales de los Apostoles San Pedro , y San Pablo , y à Santiago de Compostela , y los de Castidad , y Religion : Y que el Confesor , que qualquiera de ellos eligiere , una vez en la vida , y otra en el articulo de la muerte , les conceda plenaria remision de todos sus pecados , estando contritos , y confessados , y perseverando en la sinceridad de la Fè , y en la obediencia , y devocion nuestra , y de los Romanos Pontifices nuestros successores , que lo fueren canonicamente ; y que qualquier Sacerdote , Secular , ò Regular , aprobado , que por tiempo eligieren los mismos Cofrades , y cada uno de ellos , siempre que fuere necessario les pueda administrar qualesquier Sacramentos Ecclesiasticos , en

el mismo Hospital, ò en su Capilla, ò en otras Iglesias, ò lugares decentes, àun en tiempo de entredicho, salvo siempre el derecho Parroquial, excepto el dia de Pascua. Y que à los cuerpos de los Peregrinos pobres, y de otros, que murieren en el dicho Hospital, ò en su Iglesia, puedan, àun en tiempo de entredicho, impuesto por la dicha Authoridad Ordinaria, darles sin pompa funeral sepultura Eclesiastica en el Cementerio de la Iglesia de el dicho Hospital, ò en otro lugar Religioso. Y que los bienes movibles de los tales, que se hallaren en el dicho Hospital al tiempo de su muerte, pertenezcan al referido Hospital, sino es que ayan testado de ellos.

Y que los Capellanes, que por tiempo celebraren Missas, ò otros Divinos Oficios en la dicha Capilla, puedan celebrar antes de el dia, pero cerca de el amanecer, y administrar los Eclesiasticos Sacramentos à los Pobres Enfermos, y à los demàs, que estuvieren en el dicho Hospital, salvo tambien el dicho derecho de la Iglesia Parroquial. Y que las mugeres de la dicha Cofradia puedan entrar

en qualesquiera Monasterios de Monjas,
 aùn de las que guardan Clausura, de qua-
 lesquier Ordenes, y de consentimiento
 de las Preladas de el dicho Monasterio
 quatro vezes al año, con una, ò dos
 mugeres honestas, con tal, que no ha-
 gan noche en ellos. Y que el dicho Hos-
 pital, y todos sus bienes movibles, ò in-
 movibles, que aora tiene, y en adelante
 tuviere; y los mismos Capellanes, que por
 tiempo fueren, sean exemptos, y libres de
 toda correccion, superioridad, visita, ò
 potestad de qualesquier Ordinarios, y
 de sus Oficiales, que por tiempo fueren,
 inmediatamente sujetos à la Sede Aposto-
 lica; de tal suerte, que los dichos Ord-
 narios, ò sus Oficiales, que por tiempo
 fueren, no puedan exercer alguna cor-
 reccion, visita, superioridad, potestad,
 ò authoridad contra el dicho Hospital,
 Capellanes, y bienes sobredichos, sino
 que sean obligados los Capellanes, y
 Hospital sobredichos, y los Rectores, y
 Administradores de el mismo Hospital à
 responder en Justicia à los que se quexa-
 ren de ellos delante de la sobredicha Si-
 lla, ò sus Legados.

Y que los Cofrades de la dicha Cofradia, que por tiempo fueren, visitando la Capilla de el dicho Hospital en los dias de la Semana Santa, y alli hizieren oracion, segun su devocion, ganen las mismas Indulgencias, y Remisiones de pecados, que conseguirian si personalmente visitassen las Iglesias de las Estaciones de dentro de la Ciudad de Roma, y fuera de sus muros en los dias de la dicha Semana Santa. Y que los que murieren en el dicho Hospital, estando confessados, y contritos, consigan plenaria Remission de todos sus pecados. Y assi los Cofrades de la dicha Cofradia, y Administradores del dicho Hospital, ò Ministros de su Capilla, que por tiempo fueren, con otros qualesquier Fieles de Christo, de qualquier sexo, verdaderamente contritos, y confessados, que devotamente visitaren la Iglesia del dicho Hospital, despues que fuere edificado, en cada una de las festividades de la Bienaventurada Virgen Maria, de la Resurreccion de Christo nuestro Señor, y de Pentecostes, y de San Francisco, desde las primeras Visperas, hasta las segundas, y por las Octavas de las mismas

Festi-

Festividades , y allí delante del Altar Mayor de la dicha Iglesia, ò en la misma Iglesia , y allí rezaren devotamente la Oracion de el Padre Nuestro, y del Ave Maria , ò el Credo, consigan en el Señor, por cada una de las Festividades , y Octavas , diez años, y otras tantas Quarentenas de perdon, por las penitencias no cumplidas. No obstante otras Constituciones Apostolicas , y la que fuè promulgada por Inocencio Papa IV. nuestro predecessor , de feliz recordacion, y otros qualesquier contrarios. Pero queremos , que el Confessor, que cada uno de los sobredichos eligiere , de las cosas que fuere necessario hazer à otro satisfacion, les impongan , que la hagan por si , si viessèn , ò por otros , si acaso huvieren muerto , la qual sean obligados à hazer los unos , ò los otros.

Y porque (lo que Dios no quiera) por esta gracia , ò concession de elegir Confessor cada uno de los sobredichos, se buelvan mas inclinados à cometer en lo por venir cosas ilicitas , queremos tambien, que à los que de los sobredichos se apartaren de la sinceridad de la Fè , de la unidad de la Santa Iglesia Romana , y de nuestra

obediencia, y devocion, ò de nuestros suc-
 cessores los Romanos Pontifices, canoni-
 camente elegidos, ò en confiança de esta
 Remission, por ventura cometieren seme-
 jante Remission, y en quanto aquellas co-
 sas, las presentes Letras en ninguna manera
 les ayuden, ni aprovechen. Y que cada uno
 de los sobredichos use moderadamente de
 el indulto de celebrar, ò hazer celebrar an-
 tes del dia; porque como en el Mysterio del
 Altar se sacrifique N. S. Jesu-Christo, que
 es candor de la Luz Eterna, conviene, que
 no se haga en las tinieblas de la noche, sino
 en la luz del dia. A ninguno, pues, de los
 hombres sea licito quebrantar esta plana
 de nuestra Absolucion, Concession, Con-
 titucion, Deputacion, Estatuto, Ordenan-
 ça, y Voluntad, ò con atrevimiento teme-
 rario contradecirla; mas si alguno presu-
 miere intentar esto, sepa, que incurrirà en
 la indignacion del Omnipotente Dios, y de
 sus Apostoles los Bienaventurados S. Pedro,
 y S. Pablo. Dad en Roma, cerca de S. Pe-
 dro, año de la Encarnacion de el Señor de
 mil y quinientos, à los siete de Octubre,
 el año nono de nuestro Ponti-
 ficado. *Adriano.*



CONSTITUCIONES

PARA EL GOBIERNO

DE ESTE HOSPITAL,

QUE LA SEÑORA BEATRIZ GALINDO,
su Fundadora, hizo, en virtud de la Bula
de su Santidad.



N LA NOBLE VILLA
de Madrid, dentro de
la Iglesia, que està entre
el Monasterio de la Con-
cepcion de Nuestra Se-
ñora, que la señora Bea-

triz Galindo, muger que fuè del señor
Secretario Francisco Ramirez (que aya
gloria) fundò, y el Hospital, que assi-
mismo edificaron el dicho Secretario, y
la dicha señora Beatriz Galindo, que es
en el Arrabal de la dicha Madrid, à diez
y ocho dias de el mes de Agosto, año de
el Nacimiento de nuestro Salvador Jesu-
Christo de mil y quinientos y veinte y

D cinco

cinco años , ante mi Geronymo Fernandez , Escrivano Publico , de los de el Numero de la dicha Madrid , y su Tierra , por sus Magestades , y de los Testigos de yuso escriptos , pareció la dicha Señora Beatriz Galindo , y dixo : Que por quanto ella , por virtud de una Bula , que nuestro muy Santo Padre Alexandro Sexto le concedió , tiene facultad para hacer Constituciones , y Ordenanças , para regir , y gobernar el dicho Hospital , segun , y en la dicha Bula se contiene ; y ella , conformandose con la dicha Bula , las tiene fechas , y escriptas , por ende , que las otorgaba , y otorgò ante mi el dicho Escrivano , y Testigos ; por las quales mandaba , y mandò , que se rija , y gobierne el dicho Hospital , para siempre jamàs , segun , y en la forma , y manera , que en las dichas Constituciones se contiene ; el tenor de las quales es este que se sigue.

EN el Nombre de la Santissima Trinidad , y à gloria , y honra , y loor suyo. Manifiesto sea à todos los Fieles Christianos , como el Noble Cavallero

Franc.

Francisco Ramirez de Madrid , Criado,
y Secretario de los muy Catholicos Re-
yes Don Fernando , y Doña Isabel , nues-
tros Señores; (que ayan santa Gloria) y yo
Beatriz Galindo , Criada , otrosi de sus
Altezas , muger de el dicho Francisco
Ramirez de Madrid , mi Señor , (que aya
Gloria) determinamos de edificar , y
edificamos un Hospital en esta Villa de
Madrid , à honra , y gloria de nuestro
Señor , à donde los Pobres Enfermos, que
otros remedios no tuvieren , puedan ser
curados ; porque nuestro Señor , por su
infinita bondad , y por este pequeño ser-
vicio que le hazemos de los bienes que
nos diò , aya compasion de nuestras
animas , quando de esta vida salieren.
E porque nuestro muy Santo Padre Ale-
xandro Sexto nos concediò facultad , al
dicho Secretario mi Señor , y à mi , de
ordenar , y hazer Constituciones , para
regir , y gobernar , y conservar el dicho
Hospital , para siempre ; y por quanto el
Secretario mi Señor no tuvo lugar de usar
de esta facultad , porque antes que el
dicho Hospital se acabasse de edificar,
fuè prevenido de la muerte , y murió

en defension en nuestra Santa Fè Catho-
lica, en la Guerra, que los dichos Reyes
nuestros Señores tenian en el Reyno de
Granada, y quedò en mi la dicha facul-
tad, para poder hazer, y ordenar las
dichas Ordenaciones, y Constituciones
de el dicho Hospital: Por ende, usando
de la dicha facultad, ordeno, y consti-
tuyo las Constituciones siguientes, por
las quales es mi voluntad, que para siem-
pre sea regido, y governado el dicho
Hospital, las quales son estas que se si-
guen.

CAPITULO PRIMERO.

*DE EL NOMBRE,
y Advocacion de el dicho
Hospital.*

PRIMERAMENTE, por quanto el
dicho Secretario Francisco Ramirez
mi Señor, y yo tovimos siempre gran
devocion à la Concepcion sin mancilla
de la Bienaventurada Virgen Maria, nues-
tra Señora, à honra, y reverencia de la
qual edificamos, y dotamos el dicho
Hos-

Su Advocacion.